



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5

MÁLAGA

SENTENCIA Nº 157/2023

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga y de su Provincia, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario autos nº 470/2021**, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación efectuada en concepto de Impuesto sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2011-2012 a instancia de BOGARIS S.L , representado por el Procurador de los Tribunales Sra. Pemán Domecq, y asistido del Letrado Sr. De Mora Figueroa Rivero, , frente al JURADO TRIBUTARIO DE MÁLAGA representada por los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales SA. Pemán Domecq, en la representación referida, se presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 1 de octubre de 2021, desestimatoria de la reclamación económica administrativa, interpuesto contra la liquidación del IBI de los ejercicios 2021-2012, liquidación 2019/2613278 y número de recibo 044899855X y emitida por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, , como consecuencia de la transmisión del inmueble con referencia catastral 6924345UF6662S0001GR. Tras alegar los hechos y los Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, solicitaba la anulación de la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga dictada en el expediente de reclamación nº 531/2019 y anule la liquidación del IBI ejercicios 2011 y 2012 contenidas en la liquidación identificada nº 2019/2613278 y nº de recibo 044898855X, así como la imposición de las costas procesales a la Administración demandada.





II.- Mediante Auto de fecha 14 de junio de 2022 se acordó la suspensión del procedimiento por el plazo de 60 días, por los motivos esgrimidos en dicha resolución levantándose la suspensión acordada mediante Diligencia de Ordenación de fecha 15 de febrero de 2023.

Recabado el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte recurrente para formalización de la demanda, formalizada la cual, se emplazó a la Administración demandada para contestación, oponiéndose a la estimación del recurso.

III.- Admitido el recibimiento del pleito a prueba mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, las partes formularon sus conclusiones por escrito, quedando los autos conclusos para sentencia.

IV.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso administrativo, según se identifica en la demanda es el acto administrativo de fecha 22 de octubre de 2021 desestimatoria de la reclamación económica administrativa interpuesta contra la resolución de fecha 30 de septiembre de 2019 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación por IBI de los ejercicios 2021-2022, liquidación 2019/2613278 y número de recibo 044899855X y emitida por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, como consecuencia de la transmisión del inmueble con referencia catastral 6924345UF6662S0001GR.

En dicha demanda se hacía constar que la recurrente adquirió la finca con referencia catastral 6924308UF6662S0001BR, en fecha 21 de julio de 2005, sita en el polígono de Guadalhorce, mediante escritura pública con número de protocolo 5030, que provenía de una segregación previa. Que mediante escritura de fecha 22 de diciembre de 2006 la actora segregó la finca adquirida en tres fincas, Que recibidas las liquidaciones del IBI sobre el inmueble con referencia 6924308UF6662S0001BR, inmueble del que procede por





segregación el inmueble cuyas liquidaciones son objeto de recurso, en las que se toma como base imponible el valor catastral resultante de la anterior. Que la referencia catastral 6924308UF6662S0001BR, fue anulada por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Málaga, autos procedimiento ordinario 346/2010, siendo emitida en ejecución de sentencia por parte del Director de gestión del Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga, resolución por la que se anulaban los recibos del IBI correspondientes a los ejercicios 2009 a 2012.

Que la Gerencia de Catastro notificó el nuevo valor catastral de la finca con referencia 6924308UF6662S0001BR, siendo esta la finca matriz, el cual fue segregado en tres fincas, siendo que la Gerencia del Catastro notificó el 26 de mayo de 2015 el acuerdo de alteración catastral así como el valor de cada uno de los tres inmuebles segregados, siendo uno de ellos, el identificado con la referencia 6924345UF6662S0001GR y que es el objeto del recurso, retro trayendo los efectos de dichos valores a 1 de enero de 2009, fecha de entrada en vigor de la ponencia. Que con fecha 25 de junio de 2019, se notificaron las liquidaciones a la recurrente del IBI correspondiente a los ejercicios 2011 a 2015, tomando como base imponible el valor catastral del inmueble que resulta tras la segregación y la aplicación de la ponencia de valores del 2008, contra las liquidaciones de IBI de los ejercicios 2011-2012 se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado y contra el mismo reclamación económica administrativa ante el Jurado Tributario que fue desestimado por silencio administrativo. Considera la recurrente que tras la adquisición de la finca matriz en fecha 21 de julio de 2005 y tras la segregación previa, el Catastro debió hacer constar de la segregación en sus planos catastrales y base de datos y notificar la referencia catastral al actor, de la finca resultante de la segregación previa. Que tras la segregación de la finca adquirida por el recurrente, en tres fincas, se comunicó al catastro, sin que éste hubiera catastrado la finca matriz de forma independiente de la cual procedía, para así comunicar el valor catastral de las tres fincas segregadas, y que conocía antes de la publicación de la ponencia del año 2008. Ante ello, la actora se vió obligada a presentar en el ejercicio 2014 un modelo 903N, motivo por el cual la Gerencia de Catastro asignaba una referencia catastral a cada una de las tres fincas, así como su valor catastral y con efectos a partir del 1 de enero de 2009, no estando conforme con ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 del TR LCI. Considera que la notificación del valor catastral de la finca con referencia





catastral 6924345UF6662S0001GR se notificó en el año 2012. Que el valor catastral resultante de una segregación del año 2006 cuyo valor catastral se notificó el 26 de mayo de 2015 no puede tener efectos como dice el catastro el 1 de enero de 2009 y si las liquidaciones del IBI de los ejercicios del 2011 y 2012 que derivan de dicho valor esta ajustado a derecho, sino que los efectos deben ser coincidentes con la finca matriz de la que derivan las fincas segregadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.5 del TRLCI.

Por la Administración demandada se opuso a la estimación del recurso, alegando, que tras la anulación de la liquidación del IBI del ejercicio de 2009 sobre la finca matriz 6924308UF6662S0001BR mediante sentencia 33/2012 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Málaga, consta nueva notificación por la Gerencia del Catastro en fecha 12 de junio de 2012, que no fue recurrida por la actora, la cual regularizó en el catastro la situación real de sus fincas y comunicando la segregación del año 2006 en el 2014, no estimando la pretensión de la actora sobre los efectos favorables a partir de dicha fecha. Además añade que las competencias que tiene atribuidas sobre el IBI son de gestión tributaria, comprendiendo la determinación de la deuda tributaria

SEGUNDO.-Expuestas la pretensiones de las partes, y examinado el expediente administrativo y demás documentos obrantes en autos, queda acreditado y no es cuestión controvertida por las partes, que la recurrente adquirió la finca con referencia catastral 6924308UF6662S0001BR, en fecha 21 de julio de 2005, sita en el polígono de Guadalhorce, mediante escritura pública con número de protocolo 5030, que el recurrente, segregó dicha finca en tres fincas en el año 2006, correspondiendo a una de ellas la referencia catastral 6924345UF6662S0001GR. Que en fecha 19 de septiembre de 2014 comunico a la Delegación de economía y hacienda en Málaga, la declaración catastral por segregación, siendo la matriz la finca 6924308UF6662S0001BR. Frente a ello, la Gerencia del Catastro emite un Acuerdo en el que hace constar que las alteraciones inscritas tendrán efectos en Catastro Inmobiliario desde el 1 de enero de 2009, siendo notificada a la recurrente el 26 de mayo de 2015 y así consta acreditado en los folios 18 a 24 del EA. Por el Ayuntamiento de Málaga se emite liquidación del IBI sobre las fincas segregadas por importe de 35.901,84 euros.





Consta acreditado que la liquidación del IBI de la finca matriz, con referencia catastral 6924308UF6662S0001BR fue anulada por la sentencia 33/2012 dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 7 de Málaga, por falta de notificación, sentencia que es acompañada como documento de la demanda. Ante ello, se realiza nueva liquidación de IBI de la finca catastral 6924308UF6662S0001BR para su notificación a la recurrente, en fecha 12 de junio de 2012, liquidación que no fue recurrida por la parte, siendo firme y consentida. El recurrente segregó la finca matriz en el año 2006 y no es hasta el año 2014 cuando regulariza en el catastro la situación real de las fincas.

En orden a la revisión de las liquidaciones de Ibi e impugnación del valor catastral por los Ayuntamientos, la sentencia del TS sala de lo contencioso administrativo de fecha 4 de marzo de 2019.. recoge, en el Fundamento de derecho segundo..."*es interés casacional, Determinar si, con ocasión de la impugnación de liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y para obtener su anulación, el sujeto pasivo puede discutir la calificación (y la consiguiente valoración) catastral de su inmueble, cuando no lo hizo (o haciéndolo dejó que alcanzara firmeza) al tiempo en que le fue notificado individualmente el valor catastral del bien inmueble sujeto a tributación por dicho impuesto.*

" Artículo 77. Gestión tributaria del impuesto.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado."

Y es, desde ese marco conceptual, como ha de determinarse si hay casos en los que, de manera excepcional a lo que comporta la dualidad anterior, es posible combatir los valores catastrales con ocasión de la impugnación planteada frente a la liquidación tributaria.





SÉPTIMO.- La distinción, jurisprudencialmente establecida, entre "Gestión catastral" y "Gestión tributaria"

Esa distinción resulta de lo establecido en los artículos 65 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo [TR/LHL 2004]; y en los artículos 22 a 32 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo [TR/LCI 2004]

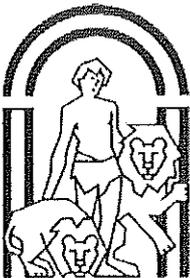
La lectura de todos esos preceptos revela que son actuaciones administrativas diferenciadas estas dos: (1) por una parte, la de determinación de los valores catastrales y, (2) por otra, la de liquidación de la deuda tributaria por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a cada ejercicio.

La determinación de los valores catastrales, según lo establecido en el TR/LCI 2004 es competencia del Estado y se ejerce a través de la Dirección General del Catastro (artículo 4); consiste en un procedimiento en el que está establecida la previa elaboración y publicación de las Ponencias de Valores (artículo 26), así como la posterior determinación del valor catastral correspondiente a cada inmueble (artículo 22); y termina con la notificación a los titulares catastrales de los valores catastrales individualizados (artículo 29).

Asimismo está dispuesta la posibilidad de impugnación económico-administrativa independiente, bien de la ponencia bien del valor individualmente notificado, pero sin que tales reclamaciones económico-administrativas suspendan la ejecutoriedad de tales actos (artículos 26.4 y 29.6)

La liquidación corresponde a los Ayuntamientos, a quienes también corresponde la resolución de los recursos contra esta clase de actos (art. 77 TR/LHL 2004); y la base imponible de esa liquidación, según establece el artículo 65 del TR/LHL 2004:

"estará constituida por el valor catastral de los bienes inmueble, que se determinará, notificará y será suceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario".





De lo anterior se deducen estas consecuencias:

- 1) La impugnación contra los valores catastrales ha de plantearse ante el Tribunal Económico-Administrativo y no ante el Ayuntamiento.*
- 2) La impugnación de tales valores, mientras no recaiga resolución firme decidiendo el importe último en el que han de quedar fijados, y salvo que se haya obtenido la suspensión de su aplicación en las vías económico-administrativa o jurisdiccional, no impide a los Ayuntamientos a liquidar con arreglo a ellos.*
- 3) El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto, que viene constituida por el valor catastral; este valor es el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria, de manera que esta última empieza donde termina la gestión catastral*
- 4) La impugnación de la liquidación debe plantearse ante el Ayuntamiento, y esta impugnación de la liquidación, en principio, no es cauce adecuado para combatir el valor catastral, ya que el fijado por el Estado a través de la Dirección General del Catastro vincula al Ayuntamiento y el conocimiento de su impugnación está reservado a la vía económico-administrativa.*

La distinción que acaba de recordarse, entre "gestión catastral y gestión tributaria", y su alcance en los términos que han quedado expuestos, ha sido reiteradamente afirmada por la jurisprudencia de esta Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (SsTS, entre otras, de 17 de septiembre y 19 de noviembre de 2003, dictadas en los recursos de casación 9444/1998 y 6017/1998).

OCTAVO.- La determinación de los casos en los que, de manera excepcional a lo que comporta la dualidad "Gestión catastral" y "Gestión tributaria", es posible impugnar los valores catastrales con ocasión de la impugnación planteada frente a la liquidación tributaria.

1.- Ese esquema dual que ha quedado expuesto, y la consecuencia que le es inherente de la inviabilidad de que el valor catastral pueda ser combatido con ocasión de la impugnación



que sea deducida frente a la liquidación que por IBI haya sido girada y exigida por el correspondiente Ayuntamiento, tiene sentido y justificación cuando el resultado final de la fase de gestión catastral haya sido notificado debidamente al titular catastral del inmueble y, además, no conste disfunción alguna que pueda tener incidencia invalidante en esa valoración.

2.- En coherencia con lo anterior, sí deberá permitirse la posibilidad de combatir el valor catastral mediante la impugnación dirigida directamente contra la liquidación, en primer lugar, cuando en la fase de gestión catastral no haya tenido lugar la notificación individual del valor catastral (así se ha pronunciado esta Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en las sentencias de 19 de noviembre de 2003 y 20 de febrero de 2007, dictadas en los recursos de casación 6917/1998 y 1208/2002).

Siendo la razón de esta excepción que la inactividad o disfunción catastral no puede perjudicar los derechos de impugnación que, con carácter previo a la liquidación, asisten a ese titular frente a los actos catastrales que han de condicionar tal liquidación.

3.- Disfunciones semejantes a la anterior, en casos excepcionales y constatados de manera rigurosa y singularizada, podrán también justificar la impugnación de los actos catastrales con ocasión de impugnarse la liquidación tributaria.

El dato esencial para constatar tales casos estará constituido por la constancia de hechos sobrevenidos a la valoración catastral determinante de la liquidación litigiosa que evidencien su invalidez, siempre que se vean acompañados de estas circunstancias: (i) que las razones de esa invalidez hayan sido reconocidas por resoluciones de los órganos catastrales o económicos-administrativos, o por resoluciones judiciales, para casos de sustancial similitud; (ii) que el interesado las haya hecho valer para su situación individual ante los órganos catastrales o económicos-administrativos y no haya recibido respuesta dentro del plazo que legal o reglamentariamente resulten de aplicación, colocándolo en una situación de tener que soportar una dilación que resulte grave para sus intereses económicos; y (iii) que en la impugnación jurisdiccional de esos valores catastrales, que sea planteada dirigiéndola directamente contra el acto principal del



liquidación, el Ayuntamiento no haya rebatido eficazmente las concretas razones de invalidez que hayan sido aducidas contra el Valor catastral aplicado en la liquidación.

4.- En apoyo y como complemento de esto último debe añadirse lo siguiente.

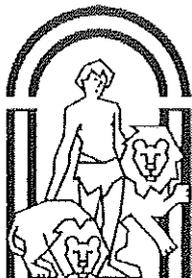
(i) El valor catastral singulariza en el IBI la concreta capacidad económica que grava este tributo municipal y, de esta manera, a través del mismo se materializa el cumplimiento del mandato constitucional del artículo 31 CE. Por lo cual, en los casos excepcionales que acaban de ser apuntados, resulta contraria al anterior postulado constitucional una aplicación rígida de ese sistema dual que se ha venido mencionando que impida revisar tal valor catastral en el proceso jurisdiccional." En cuanto a la determinación de los casos en los que, de manera excepcional a lo que comporta aquella dualidad, es posible impugnar los valores catastrales con ocasión de la impugnación planteada frente a la liquidación tributaria, dijimos en aquellas sentencias que ese esquema dual (y la consecuencia que le es inherente de la inviabilidad de que el valor catastral pueda ser combatido con ocasión de la impugnación que sea deducida frente a la liquidación que por IBI haya sido girada y exigida por el correspondiente Ayuntamiento) tiene sentido y justificación cuando el resultado final de la fase de gestión catastral ha sido notificado debidamente al titular catastral del inmueble y, además, no consta la existencia de disfunción alguna que pueda tener incidencia invalidante en esa valoración. Sin embargo, sí deberá permitirse la posibilidad de combatir el valor catastral mediante la impugnación dirigida directamente contra la liquidación, en primer lugar, cuando en la fase de gestión catastral no haya tenido lugar la notificación individual del valor catastral pues, en tales casos, es evidente que la inactividad o disfunción catastral no puede perjudicar los derechos impugnatorios que, con carácter previo a la liquidación, asisten a ese titular frente a los actos catastrales que han de condicionar tal liquidación. Y también cabría aquella impugnación en sede municipal, según hemos afirmado, cuando concurren disfunciones semejantes a la anterior, en casos excepcionales y constatados de manera rigurosa y singularizada, supuestos que podrán también justificar la impugnación de los actos catastrales con ocasión de atacarse la liquidación tributaria. Dijimos, en efecto, en aquellas sentencias lo siguiente: "El dato esencial para constatar tales casos estará constituido por la constancia de hechos sobrevenidos a la valoración catastral determinante de la liquidación litigiosa que



evidencien su invalidez, siempre que se vean acompañados de estas circunstancias: (i) que las razones de esa invalidez hayan sido reconocidas por resoluciones de los órganos catastrales o económicos-administrativos, o por resoluciones judiciales, para casos de sustancial similitud; (ii) que el interesado las haya hecho valer para su situación individual ante los órganos catastrales o económico-administrativos y no haya recibido respuesta dentro del plazo que legal o reglamentariamente resulten de aplicación, colocándolo en una situación de tener que soportar una dilación que resulte grave para sus intereses económicos; y (iii) que en la impugnación jurisdiccional de esos valores catastrales, que sea planteada dirigiéndola directamente contra el acto principal de liquidación, el Ayuntamiento no haya rebatido eficazmente las concretas razones de invalidez que hayan sido aducidas contra el Valor catastral aplicado en la liquidación. En apoyo y como complemento de esto último debe añadirse lo siguiente. (i) El valor catastral singulariza en el IBI la concreta capacidad económica que grava este tributo municipal y, de esta manera, a través del mismo se materializa el cumplimiento del mandato constitucional del artículo 31 CE. Por lo cual, en los casos excepcionales que acaban de ser apuntados, resulta contraria al anterior postulado constitucional una aplicación rígida de ese sistema dual que se ha venido mencionando que impida revisar tal valor catastral en el proceso jurisdiccional. (ii) Es, asimismo, contrario al principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103.1 CE) imponer al obligado tributario la carga de soportar una indebida dilación administrativa, máxime cuando le acarrea importantes perjuicios económicos. (iii) La apreciación de los casos encuadrables en este segundo grupo de excepciones se hará de manera casuística o singularizada, mediante un enjuiciamiento que constate la justificación del valor.

TERCERO.-En base a la referida doctrina, la dualidad de gestión tributaria y gestión catastral, lleva a admitir la revisión en el orden jurisdiccional, como así se ha formulado por la parte recurrente, pues se obtuvo la nulidad de la valoración catastral de la finca matriz con referencia 6924308UF6662S0001BR.

Ahora bien, dado que la recurrente impugna la liquidación a través de la valoración catastral, alegando que los valores aplicados en cuanto resultantes de la ponencia de valores no deben tener efectos desde el 1 de enero de 2009 sino desde el 2013, motivo por



el cual se han de anular las liquidaciones de los ejercicios de 2011 y 2012, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 TRLCI el cual dispone en su *apartado 5. Los acuerdos adoptados tendrán efectividad el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación. No obstante, para aquellos bienes inmuebles que con posterioridad a la aprobación de la ponencia de valores vean modificada la naturaleza de su suelo y las ponencias de valores contengan los elementos y criterios a que se refiere el artículo 25.2, los acuerdos surtirán efectos el día 1 de enero del año siguiente a aquel en el que tuvieron lugar las circunstancias que originen dicha modificación, con independencia del momento en que se produzca la notificación del acto.*, El citado artículo 25.2 al que remite tampoco puede ser atendido cuando dice: "Las ponencias de valores podrán contener, en los términos que reglamentariamente se establezcan, los elementos y criterios necesarios para la valoración de los bienes inmuebles que, por modificación de planeamiento, adquieran la clase a que se refiere dicha ponencia con posterioridad a su aprobación, a cuyo efecto establecerán las bandas de valores que, en función de tipologías, usos, aprovechamientos urbanísticos y grados de desarrollo del planeamiento y convenientemente coordinados con los del resto del municipio, puedan asignarse a los bienes inmuebles afectados." conforme el artículo 17.6 RDL 1/2004.; En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial para los bienes inmuebles que, con posterioridad a la aprobación de la ponencia de valores vean modificada la naturaleza de su suelo y las ponencias de valores contengan los elementos y criterios a que se refiere el artículo 25.2, los acuerdos surtirán efectos el día 1 de enero del año siguiente a aquél en el que tuvieron lugar las circunstancias que originen dicha modificación, con independencia del momento en que se produzca la notificación del acto;

La sentencia del TS de fecha 6 de julio c de 2021 contempla " que la efectividad tributaria del nuevo valor catastral se produce desde que surte efectos la regularización catastral, con la retroactividad que proceda limitada solo por la prescripción aplicable, que no desde el año siguiente al acuerdo por el que se determine el correspondiente valor catastral o incluso la notificación de ese valor".

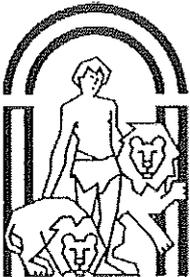
Dicha doctrina aplicable nos llegar a determinar que el valor catastral de la finca matriz, 6924308UF6662S0001BR, notificada el 12 de junio de 2012, fue consentida y





firme, al no ser recurrida por la parte, como mantiene la Administración. El artículo 76.1 del TRHL recoge que las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles, susceptibles de inscripción catastral, que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos a formalizar declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro inmobiliario”, obligación que el recurrente realizó con la constitución de la escritura pública en el año 2006, cuando se hizo la segregación de la tres fincas, entendiéndose que la valoración realizada se hizo de forma colectiva pues la ponencia de valores catastrales del año 2008, no podría tener eficacia, sino se realizó la notificación en dicho periodo, pues como ha quedado acreditado la notificación de la liquidación de la finca matriz tras la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 7 de Málaga nº 33/2012, se produjo en junio de 2012, y conforme a lo establecido en el artículo 29.5 de la TRLCI, no podemos sino considerar que el día 1 del siguiente año, corresponde al 1 de enero de 2013, por lo que, la base imponible tomada para las liquidaciones efectuadas en los años 2011 y 2012 sobre la finca conforme a la ponencia de valores catastrales del año 2008, es improcedente, debiendo considerarse desde el 1 de enero de 2013, por lo que atendido lo expuesto, se ha de estimar el recurso interpuesto y la anulación de las resoluciones impugnadas sobre la liquidación del IBI sobre la finca 6924345UF6662S0001GR.

CUARTTO.- De conformidad con el art. 139 LJ, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. No procede la condena en costas, al no advertirse hayan procedido con mala fe o temeridad.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo formulado a instancia de BOGARIS S.L contra la resolución de fecha 1 de octubre de 2021, desestimatoria de la reclamación económica administrativa, interpuesto contra la liquidación del IBI de los ejercicios 2011-2012, liquidación 2019/2613278 y número de recibo 044899855X y emitida por el JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, , como consecuencia de la transmisión del inmueble con referencia catastral 6924345UF6662S0001GR, expediente de reclamación 531/2019 y debo declarar anuladas la liquidación del IBI de los ejercicios 2011 y 2012 de la liquidación nº 2019/2613278 y nº de recibo 0448899855X, y todo ello sin expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Iltna. Sra. Magistrada de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

